

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de abril de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a. El miércoles 15 de abril de 2015, se entrevistó con doña Andrea Gutiérrez y doña Claudia Pérez, de la directiva de SIDARTE, quienes concurrieron a la sede institucional.
- b. El día viernes 17 de abril de 2015, se realizó en la ciudad de Temuco el seminario “Pluralismo, regiones y pueblos originarios”, el primero sobre pluralismo televisivo en regiones, organizado conjuntamente por el CNTV y la Universidad Católica de Temuco. El panel estuvo integrado por Isolde Reuque -dirigente mapuche-, Jaime Quintana -Senador por la IX Región; Alberto Espina -Senador por la IX Región- y Carla Higuera -ganadora del Emmy International los años 2011 y 2015-.
- c. El día lunes 20 de abril de 2015, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Andrés Gómez Lobo, visitó la sede institucional, para comentar con el Presidente del CNTV las tareas que, en la ejecución de la Ley N° 20.750, competen a la SUBTEL y al CNTV.
- d. Han sido elaboradas unas ‘Bases del Concurso Público Para la Asignación de Fondos para la Producción de Programas de Televisión Comunitarios’, las que presenta a la superior consideración del Consejo.

El Consejo acuerda resolver sobre el asunto en una próxima sesión.

- e. El día martes 21 de abril de 2015, se recibirá la visita de don Edison Lanza, Relator para la Libertad de Expresión de la OEA, quien ha manifestado su interés por conocer el CNTV y sus diversas actividades.

3. PRESENTACIÓN DE SIDARTE.

El Presidente hace entrega al Consejo de una propuesta de pauta procedimental para el conocimiento y fallo de los asuntos consignados en el inciso 7° del artículo 1° de la Ley 18.838.

El Consejo acordó pronunciarse al respecto en una próxima sesión.

4. PLAN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.

El Consejo inició el examen de los pasos atinentes a la implementación de la normativa introductoria de la TV Digital, incorporada a la Ley 18.838 por la Ley 20.750.

5. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA SPA POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIVE DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO P13-14-2030-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P13-14-2030-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de marzo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha SPA cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de la señal “Vive Deportes”, del programa “*Siganme los Buenos*”, el día 20 de noviembre de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, al haberse afectado la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y tratos entre hombres y mujeres;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°161, de 18 de marzo de 2015; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 652, la permisionaria señala:
 - *Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA, continuadora de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo 4.800, comuna de Las Condes, Santiago (“VTR”), en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se*

configuraría por la exhibición a través de la señal "Vive Deportes" del programa de entrevistas "Siganme los buenos" (el "Programa"), el día 20 de noviembre de 2014, al CNTV respetuosamente digo:

- *En efecto, con fecha 9 de marzo de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 161, de fecha 18 de marzo de 2015 (el "Ordinario") acordó formular cargos a VTR por haber supuestamente infringido el artículo 1° de la Ley. A juicio del H. Consejo, esta infracción se configuraría por la exhibición del Programa a través de la señal Vive Deportes, en el cual la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como la "Dra. Cordero"), panelista del mismo, habría emitido opiniones de carácter denigrante que vulnerarían la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y tratos entre hombres y mujeres.*
- *Por medio de la presente, vengo en evacuar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, y en el improbable caso en que considere que cabe a VTR responsabilidad en estos autos, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*
- *-I- Características del Programa y consideraciones normativas*
- *Tal como señala el informe P13-14-2030-VTR ("Informe") -que funda la formulación de cargos por parte del CNTV-, el Programa corresponde a un late show, esto es, un programa que "(...) cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta". Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a una gran variedad de temas, bajo su propia responsabilidad. Así, la libertad de expresión es precisamente un elemento valorado y de la esencia de este tipo de programas.*
- *Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debe tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva en estos autos infraccionales:*
- *En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el Programa, no representan en ningún caso la opinión de VTR, institución que no comparte, por cierto, las opiniones vertidas en la especie por dicha panelista. El Programa es transmitido por mi representada y simplemente presta un espacio abierto a la discusión de ideas y a la emisión de opiniones, propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero como la Dra. Cordero, que representan tan sólo su sentir sobre un determinado tema. En efecto, en el programa se hizo alusión a esta circunstancia, señalando expresamente que "las opiniones expresadas por los panelistas no representan la opinión de VTR y serán de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten".*
- *VTR no puede ser, en consecuencia, legitimado pasivo de las sanciones que pretende imponer el Ordinario. Considerando que no pudo haber actuado de otra forma (en virtud de la prohibición constitucional de la censura previa, que se expondrá en lo sucesivo), entendemos que es la*

persona que emite las opiniones en controversia quien debiera responder por sus dichos. De otro modo, se haría responsable a VTR -que actuó nada menos que en la forma que le exige el ordenamiento jurídico, sin negligencia alguna- por la actuación de un tercero; infringiéndose además, con ello, la regla de principio contenida en el artículo 39 de la ley N° 19.733, que exime de responsabilidad legal al director de un medio de comunicación que actuó sin culpa en la comisión de un hecho delictual u abusivo en el ejercicio del derecho a la libre emisión de opinión.

- *Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, "orientando" el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o compeliéndole a evitar tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *En efecto, VTR se ve absolutamente imposibilitado de evitar la emisión de opiniones como aquellas que han sido objeto de reproche en el Ordinario, por cuanto cualquier conducta diferente de parte suya hubiere significado censurar de forma previa e indebida -cuestión que constituye una conducta inconstitucional, a la que no puede esta parte verse forzada por persona alguna - las opiniones espontáneas de uno cualquiera de los conductores, panelistas o invitados de los programas que componen su oferta programática. Y es que, al margen de la pertinencia del contenido de los dichos de la Dra. Cordero -que VTR no comparte, según se ha dicho-, nada pudo hacer VTR para que dicha persona actuase, opinase o se expresase de una forma distinta a aquella en que ha obrado.*
- *Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada se transmitió a partir de las 23.00 hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas -en concreto, la Dra. Cordero-, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Así, por cierto, se hizo ver al comienzo del programa con la oportuna exhibición de su calificación de aptitud de audiencia.*
- *-II-Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora*
- *El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que las opiniones emitidas por la panelista Cordero afectarían la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y tratos entre hombres y mujeres, vulnerando así el principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.*
- *El Informe analiza detalladamente cómo las opiniones emitidas constituirían una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Concordamos en que existe absoluto consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto*

absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como el derecho a que su dignidad no se vea afectada, derecho que emanaría directamente "de la dignidad con que nace la persona humana" . Pero cierto es también que existen otros derechos fundamentales en pugna, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, como se explicará a continuación.

- *II.1 La panelista ha actuado amparada por la garantía constitucional de libertad de expresión*
- *En efecto, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, consistente en la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa, constituye un valor que también debe ser resguardado por este H. Consejo. Así, en el caso que nos atañe se presenta un conflicto entre ambos valores, ya que "[D]esde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros bienes jurídicos en conflicto". De este modo, el presente caso se requiere una adecuada ponderación de ambos bienes jurídicos en conflicto.*
- *Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico "dignidad" y el bien jurídico "libertad de expresión"), se hace evidente que la Sra. Cordero ha actuado amparada en la garantía Constitucional del artículo 19 N° 12. Nada puede hacer mi representada para que ella actúe, opine o se exprese de una forma distinta a la que ella misma desea, pues de lo contrario se estaría vulnerando la garantía consagrada a su favor, lo que en el caso de un programa de televisión donde ella concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa. En razón de ello, no corresponde siquiera calificar los dichos de la panelista, toda vez que ellos fueron emitidos en el contexto de dicha garantía constitucional.*
- *Por lo demás, en un estado democrático de derecho, el ejercicio del derecho a expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, "debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse", precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho. El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:*
- *"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*

- *En aquel caso citado se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.*
- *La discusión sobre los límites de la libertad de expresión se expuso también en el caso 1723-10 del Excmo. Tribunal Constitucional de Chile, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Excmo. Tribunal estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:*
- *"Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia".*
- *Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al Programa puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:*
- *"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".*
- *Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.*
- *II.2 Las facultades fiscalizadoras del H. Consejo reconocen como límite el respeto a las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra precisamente la libertad de expresión*
- *Es además necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N° 18.838 cuida no transgredir esta garantía, al señalar en el inciso primero de su artículo 13 que "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión". Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo.*

Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.

- Por las razones antes expuestas, el programa emitido no vulneraría el artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendiendo a lo dispuesto en no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.*
- -III-La facultad sancionadora del H. Consejo no es la vía idónea para resguardar la dignidad y honra de las personas*
- Hemos explicado en los párrafos precedentes por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de reivindicar la conducta legítima de VTR y evitar cualquier tipo de cometido que signifique censura previa de las opiniones vertidas durante el Programa y cualquier otro espacio de su programación. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado.*
- En efecto, contrario a lo que podría suponer el CNTV, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean personalmente afectados estos derechos.*
- Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección mucho más completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella (cuestiones que facilita la sanción administrativa de la especie), son el Derecho Civil y el Derecho Penal los cuales entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones -si dicha responsabilidad procediere-, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano ni hacer, como en el presente caso, indebidamente responsable a un tercero como VTR de un eventual ilícito cometido en contra de tales bienes jurídicos.*
- Lo anterior permite, asimismo, plantearnos una pregunta de capital importancia. Considerando la existencia de opiniones que serían eventualmente lesivas de la dignidad de personas indeterminadas, ¿qué legitimación asiste al CNTV para calificar dichas opiniones como tales, si ni siquiera los (virtuales) afectados han actuado como denunciantes ni han obrado de forma alguna para conseguir un reproche y/o una reparación al efecto?*
- En efecto, en la causa de marras no se ha expresado de qué manera los dichos cuestionados afectan su dignidad o la de las personas e instituciones que se mencionan, ni mucho menos lo hace el Informe en el cual se funda la formulación del presente cargo.*

- *Así, de conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, los delitos a la honra constituyen delitos de acción penal privada, de modo que si aún el Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, prosecutor encargado de la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito- se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal (pública) a su respecto, más aún se encuentra impedido de hacerlo un órgano administrativo como este H. Consejo mediante la incoación de un procedimiento sancionatorio sin la intervención previa de las eventuales víctimas.*
- *En suma, VTR no puede ser responsable por los dichos vertidos por la Dra. Cordero en el Programa. Tanto porque no ha cometido ningún ilícito (no sólo no emitió los dichos objeto de reproche, sino que actuó de la única forma que le ordena el ordenamiento jurídico, sin aplicar censura previa a las opiniones ajenas), como porque el actual procedimiento infraccional no resulta idóneo para ejercer el reproche y reparación de la afectación de la dignidad humana que el Ordinario pretende cautelar.*
- **POR TANTO,**
- **AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO:** *De acuerdo al mérito de lo indicado, tener por evacuados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Síganme los Buenos*” es un late show emitido por la señal *Vive Deportes*, conducido por Julio César Rodríguez. El programa cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado participa la doctora María Luisa Cordero, quien es panelista estable del programa los días martes y jueves. La participación de esta última se caracteriza, en términos generales, por desarrollarse en un clima de conversación distendida y liviana, durante la cual el conductor administra el tiempo y la orientación respectiva a ciertos temas, para que la referida emita su opinión acerca de ellos;

TERCERO: En la emisión supervisada, son tratados variados temas de actualidad, entre ellos: la baja en el precio de la bencina, el fin de la maternidad como pre-existencia en las Isapres y los problemas que ha tenido que enfrentar el Metro de Santiago el último tiempo. Entre las 23:46:34 Hrs. y las 23:56:34 Hrs., se aborda la noticia de un hombre que habría sido asaltado y violado en la localidad de Lumaco. La señora María Luisa Cordero menciona que ella no sabía de ese caso, pero que sí sabía del caso de un hombre que habría violado a unas niñas y que en la cárcel lo habrían violado a él para “pasarle la cuenta”. Posteriormente, la conversación se da en los siguientes términos:

- **Julio César Rodríguez:** Pero qué voltereta esto de que violen a un hombre, ah, qué raro en términos de noticia
- **María Luisa Cordero:** Me huele a chiva a mí
- **Julio César Rodríguez:** ¿Usted no cree que lo violaron?
- **María Luisa Cordero:** No, no, no, no.
- **Julio César Rodríguez:** ¿Pero pa qué...?
- **María Luisa Cordero:** Es mucho más difícil violar a un hombre que a una mujer po. Es más asequible lo de adelante que lo de atrás, yo creo.
- **Músico:** O sea, uno no se deja po'
- **María Luisa Cordero:** No sé, no quiero ser grotesca en las explicaciones, pero ...
- **Julio César Rodríguez:** A lo mejor iba muy *curaito*, iba medio *doblaito*, iba...
- **María Luisa Cordero:** Claro, iba listo, listo para la foto.
- **Julio César Rodríguez:** (en tono burlesco) Ya, porque, espérate, yo creo que nadie en su sano juicio sale públicamente diciendo 'oye, me violaron', quedai marcado... ¡y en Lumaco! (risas de la doctora) ¡En Lumaco! Ya, te puedo creer en Nueva York "oh, qué buena onda el loco".
- **María Luisa Cordero:** En Copenhague ponte tú.
- **Julio César Rodríguez:** Oh, qué buena onda, en Holanda, en el barrio rojo, oh, te pasaste ... pero en Lumaco, ¡cómo lo van a agarrar pa'l chuleteo en Lumaco po!
- **María Luisa Cordero:** Fue un tour completo en Amsterdam.
- **Julio César Rodríguez:** Claro, imagínate en Lumaco los huasos ... no lo van a perdonar (la cámara enfoca a uno de los músicos sobándose el trasero con cara de afligido).

Luego de esto, la doctora Cordero menciona que sigue sin creer en la información que le están entregando, a lo que el conductor del programa le responde, entremedio de las risas de la doctora, que ésa es la información que ha llegado y que se trata de una conversación seria. La conversación continúa de la siguiente forma:

- **María Luisa Cordero:** Esa es la parte chistosa de esta conversación.
- **Julio César Rodríguez:** ¿Cómo va a ser chistoso que a alguien lo violen, doctora?
- **María Luisa Cordero:** Bueno yo, me tocaba hablar de las violaciones reiteradas de la Van Rysselberghe a los dineros de la Municipalidad de Concepción ...
- **Julio César Rodríguez:** Oye, si hubiesen violado a una mujer estaríamos consternados todos.
- **María Luisa Cordero:** No, perdón, disculpa, más cinismo: nada nuevo bajo el sol (risa).

- **Julio César Rodríguez:** Por eso, estaríamos todos así ..., qué feo, la verdad, pero como violaron a un hombre, la cuestión es chiste.
- **María Luisa Cordero:** Es risible, es que es risible po, déjate de leseras
- **Julio César Rodríguez:** ¿Cómo va a ser risible, doctora? El hombre todavía no se puede sentar hace 3 días. Es una tragedia.
- **María Luisa Cordero:** Si me está escuchando la familia del hombre violado en Lumaco, baños de asiento con ácido bórico.

En esos momentos, interrumpe uno de los miembros de la banda presente preguntándole nuevamente el nombre y simulando anotar en un papel. La doctora Cordero continúa riéndose sin creer la información, a lo que el conductor le señala que la víctima puede haber quedado con algún tipo de trauma luego de la situación.

La conversación continúa en los siguientes términos:

- **Julio César Rodríguez:** Que a mí me agarren afuera de una fiesta, todo, ¿y me violen? Y lo asaltaron y lo violaron bien violado.
- **María Luisa Cordero:** ¿Ah sí? ¿Con todas las de la ley?
- **Julio César Rodríguez:** Sí, lo violaron bien violado (risas de la doctora).
- **María Luisa Cordero:** Las cosas que tengo que escuchar yo.
- **Julio César Rodríguez:** Pero si ésta es la información del minuto, doctora.

La señora María Luisa Cordero continúa mostrando incredulidad con respecto a la información entregada y hace burla diciendo que con esa noticia se cumplen las enseñanzas de las escuelas de periodismo. El conductor menciona que hay varias situaciones que hacen que la noticia sea “simpática”, como se menciona a continuación:

- **Julio César Rodríguez:** Hay dos elementos: primero, que venga de un bingoailable, que ya es simpático; segundo, que le hayan robado y lo hayan violado; y tercero, que él haya hecho la denuncia de la violación, porque no cualquiera tiene las agallas de denunciar y decir ‘oye, me violaron po’, o sea, ¿sabe lo que es pa un hombre decir eso o no? Tsss tómeme el peso pue’ doctora, tómeme el peso, “eh, me violaron” y toda la comunidad “allá va el violado”.
- **María Luisa Cordero:** No, yo pienso que tú me estás tomando el pelo hace rato, pero en fin ...
- **Julio César Rodríguez:** No, pero cómo le voy a estar tomando el pelo ...
- **María Luisa Cordero:** Entraré en el pelo. No, ese gallo ..., ese tipo es un exhibicionista, es un exhibicionista viejo, porque cuando tú te metes a estudiar, a enfrentar el tema ..., yo he tenido pacientes que fueron manoseados y sodomizados por curas (...). Bueno, esa gente que ha sido violada es un secreto que te lo cuenta 20 años después sucedidos los hechos. Este, si es cierto lo que tú, la tomadura de pelo ésta, es exhibicionista, porque ¿quién va a ir a decir?: ‘oye, me violaron anoche en una fiesta’.

Como respuesta a este último comentario, uno de los integrantes de la banda del programa menciona que esas cosas hay que denunciarlas porque se trata de violencia. El conductor complementa diciendo que eso es lo lógico y que la noticia es verdadera, pero que no deja de ser gracioso que la situación haya acontecido en Lumaco y a la salida de un bingo, lo que causa risas entre los presentes. Luego, continúan bromeando con el contexto de la noticia y el hecho de que se haya tratado de un “bingo-plato-único-bailable”, lugar del cual el sujeto se habría retirado a las 6 de la mañana. La doctora Cordero, entre risas, menciona que este sujeto probablemente será invitado el domingo al programa Tolerancia Cero, a lo que uno de los músicos le menciona que sería peligroso por la presencia de Villegas en el panel de dicho programa. El conductor, Julio César Rodríguez, trata de retomar la conversación:

- **Julio César Rodríguez:** Doctora, salió el tipo del plato-único-bailable y todo con muy mala *cuea*; además, no había ganado nada (risas), sale, la mala suerte persistió cuando salió del bingo a las 6 ...
- **María Luisa Cordero:** Se encontró con Ali Babá y los 40 penetradores (risas).

El conductor del programa le menciona que fue un solo violador, no un grupo, y que tendría 30 años; a lo que la doctora menciona que seguramente habían flirteado en la cena bailable y que lo de la violación era una mentira. Siguen las bromas entre la panelista, el conductor y los músicos del programa, para retomar luego la conversación cuando el señor Rodríguez menciona que, aparentemente, la violación a un hombre no es noticia porque se encontrarían en una categoría inferior. Frente a esto, la doctora María Luisa Cordero plantea que los hombres están obligados a mostrar una imagen más fuerte hacia el resto de la gente y que, por eso mismo, duda de la información entregada por el conductor:

- **María Luisa Cordero:** Mira, las vicisitudes de los hombres pasan por otra cosa que pasan, es como que están obligados a ser discretos y fuertes, a guardarse secretos, a diferencia de las mujeres que podemos ser boconas, dicharacheras, copuchentas y exageradas; en cambio, los hombres están como obligados a guardar su secreto, a quedarse callados, o sea yo lo digo con pena, porque yo tengo 2 hijos hombres y uno de repente, no sé po, cuando han tenido sus sufrimientos por amor, cosas, uno los ve aguantándose la tristeza, porque tienen como un estigma y una impronta cultural que no los deja, por eso es que yo me recelo de este cuento, porque no po, si un hombre se aguanta eso y mucho más miércale.
- **Julio César Rodríguez:** Ya, pero también yo creo que a lo mejor el tipo está indignado y se ve con toda esta situación y dice oye no po, yo voy a denunciar esta cuestión, por muy doloroso que haya sido, por muy triste, por mucho que me agarren pal chuleteo.
- **María Luisa Cordero:** Yo, como psiquiatra, te puedo decir que a lo mejor es un sujeto que vive solo, necesitado de que le den bola y que lo estimen, está tratando de llamar la atención.

Luego de esto, el conductor da paso a una publicidad, para posteriormente despedir a la doctora Cordero y presentar a otro invitado a conversar. La conversación entre Julio César Rodríguez y María Luisa Cordero se ve constantemente acompañada de gritos, comentarios y gestos por parte de los músicos de la banda del programa;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

NOVENO: Que, *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* se encuentra reconocido en el Art. 19° N°1 de la Carta Fundamental; esto último constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “(...) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, refiere al respecto: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”. (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de hechos vinculados a sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁴”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁵”;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁵ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente expuesto resulta posible establecer que tanto la honra como la integridad psíquica, son Derechos Fundamentales que emanan de la *dignidad* inmanente en todo ser humano y que, el desconocimiento de dichos Derechos, importa consecuentemente el desconocimiento de su *dignidad* como persona;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13°, 34° de la Ley 18.838 y 33° de la Ley 19.733 -disposiciones las primeras referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión-, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada en autos, se ha podido constatar que en ella se imputa -no sin cierto desprecio, burla y desdén- a la presunta víctima de violación responsabilidad en la ocurrencia de esos hechos, afectando no sólo su honra, producto del tono burlesco y denigrante empleado, sino que, al poner en duda su credibilidad y banalizar el hecho criminal de que fuera objeto, se lo revictimiza, lo que contribuye a profundizar aún más el daño en su malograda integridad psíquica, afectada no sólo por el hecho delictuoso en sí mismo, sino que, ahora, por el tratamiento del mismo otorgado por el medio de comunicación, importando el desconocimiento de su honra e integridad psíquica y, por ende, el desconocimiento de su dignidad personal -protegida y amparada por los artículos 1° de la Constitución Política y 1° de la Ley 18.838-, fuente de estos últimos, y con todo ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, como ha ya referido en una ocasión similar⁶ este H. Consejo, los dichos de la Dra. Cordero niegan la posibilidad misma del delito de violación, lo que constituye además una afrenta a las innumerables víctimas de tal ilícito, hiriendo gratuitamente la honra e integridad psíquica de éstas, vulnerando la dignidad de sus personas; lo que contribuye a reforzar el reproche formulado por la infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art.1° de la Ley 18.838- cometida por la permisionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria de no representar la opinión de la Dra. Cordero su propio parecer, atendido lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva de todo contenido que transmita, hecho que ha sido reiteradamente ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando a este respecto: “*la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión*”⁷;

⁶ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de agosto de 2013, Caso P13-13-664-VTR

⁷ Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, igualmente, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión que implicaría la fiscalización de los dichos de la Sra. Cordero en la emisión controlada, toda vez que dicho derecho en su regulación nacional e internacional admite restricciones; así, tanto el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos como el artículo 19° N°12 de la Constitución Política, admiten límites para su ejercicio, estableciendo que ése no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*⁸ y que siempre está sujeto a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido a cabalidad por la Ley 18.838, como ya ha quedado dicho en la presente resolución;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO: Que, respecto a la imputación relativa a la discriminación en la igualdad de trato de hombres y mujeres por parte de la permisionaria, al no encontrarse suficientemente acreditada, será desestimada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los señores Consejeros, rechazar los descargos presentados por VTR Banda Ancha SPA e imponerle la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Vive Deportes*”, del programa “*Síganme los Buenos*”, efectuada el día 20 de noviembre de 2014, al haberse afectado la dignidad de las personas. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CHILE TV CABLE S. A. (CTVC) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MIS PELÍCULAS”, DEL FILM “EL CAMINO DE LOS INGLESES”, EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P08-14-1935-CTVC).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

- II. El Informe de Caso P08-14-1935-CTVC, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de marzo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a CTVC -Chile TV Cable S. A.- cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Mis Películas”, del film “*El Camino de los Ingleses*”, el día 26 de octubre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°159, de 18 de marzo de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos CNTV N° 676, la permisionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, informo a uds. que con fecha 30 de marzo de 2015, hemos recibido ORD. N° 159 Y N° 160, en donde nos informan que nuestra empresa, ha infringido el artículo 1° de la ley n° 18.838.

En nuestro descargo, informo que sólo somos CABLE OPERADOR, y debido a las continuas amonestaciones de parte de Uds. hemos sacado del aire dicho canal (“MIS PELICULAS”) a contar del día 28 de enero de 2015.

Sin otro particular, y esperando una buena acogida a la presente, se despide cordialmente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Camino de los Ingleses*” es una película basada en una novela homóloga escrita por Antonio Soler y galardonada en 2004 con el Premio Nadal; fue exhibida el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 08:15 Hrs., por Chile TV Cable S. A., a través de su señal “Mis Películas”.

Ambientada en la ciudad de Málaga, en 1978, cuenta la historia de un grupo de jóvenes que vive con aprehensión la transición hacia la vida adulta. Es un grupo de amigos que van experimentando las decisiones claves de la vida que llevan a trascender a responsabilidades y compromisos que marcan el desarrollo y madurez de cada uno de ellos, de acuerdo a sus propias decisiones.

El protagonista de la historia es Miguelito Dávila, un joven de espíritu inquieto al que una enfermedad renal ha llevado a pasar una temporada en el hospital. Allí, ha conocido a un hombre culto que le ha abierto la posibilidad de imaginar una vida mejor a través de la poesía, de la aventura interior. Miguelito piensa que un día podrá dejar su trabajo en una pequeña ferretería y ser poeta.

Durante el verano de ese año conoce a Luli, joven con la cual comienza un idilio. Será ese mismo verano en el que con sus amigos Babirusa, Paco Frontón y Moratalla emprendan una aventura que va a resultar crucial en sus vidas;

SEGUNDO: Que, la película “El Camino de los Ingleses”, posee un desarrollo argumental dramático, de carácter complejo, donde audiovisualmente es posible encontrar gran presencia de escenas de explícita sexualidad adulta;

TERCERO: Que, en el material audiovisual de la película “El Camino de los Ingleses” destacan, por su contenido, las siguientes secuencias:

- a. (08:27:00 - 08:27:14 Hrs.): Escena en que se insinúa la presencia de una relación sexual casual entre uno de los protagonistas y una joven que acaba de conocer, quien le practica al joven una fellatio en un lugar público.
- b. (08:45:27 - 08:48:06 Hrs.): Escena de sexo y voyerismo. Mientras una pareja mantiene relaciones sexuales, son observados por dos de los jóvenes protagonistas (Luli y Miguelito), quienes comienzan a excitarse y masturbarse mutuamente, para luego llevar a cabo un coito. Escena de gran intensidad erótica en que, además, pueden apreciarse desnudos.
- c. (09:08:37 - 09:09:46 Hrs.): Acto sexual entre uno de los protagonistas (Miguelito) y su profesora. En ésta, se muestra a la pareja en una cama mientras mantienen relaciones sexuales. La puesta en escena se combina con el uso de efectos audiovisuales, que incluyen gemidos y que buscan transmitir en toda su plenitud el erotismo del momento.
- d. (09:24:36 - 09:26:30 Hrs.): Escena de show de sexo en vivo en un club nocturno. Esta se exhibe como imagen de contexto, mientras uno de los protagonistas (Babirusa) le relata a su amigo (Miguelito) la forma en que se enteró que su madre era una actriz pornográfica que se ganaba la vida realizando este tipo de espectáculos;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la observancia de la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso Cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 2º, que las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, en el artículo 3º de la referida Convención se encuentra consagrado el principio del “*interés superior del niño*”, como directriz referida a toda acción o medida que lo afecte o pudiere afectar;

DÉCIMO: Que, para los menores, la televisión no sólo representa un medio de entretenimiento, sino que también constituye una fuente de información;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el aserto anteriormente referido es refrendado por un Informe del *Grupo de Investigación Familia y Sexualidad* de la Universidad de Los Andes de Bogotá, indicando que, si bien algunos adolescentes han reportado que ven televisión para entretenerse y no para estimularse intelectualmente (Wadkar, 1998), hay otros que utilizan los medios masivos de comunicación como recurso para obtener información (Chapin, 2000; Ward, 2002);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la especial naturaleza de los contenidos indicados en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero de esta resolución, cuya temática gira en torno a un grupo de amigos y su transición a la madurez; en donde destacan particularmente sus experiencias sexuales, de manera explícita, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil y juvenil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean imitadas, por aquellos menores en formación, según da cuenta de ello la literatura especializada⁹. Considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas, por lo que en el caso de la especie será menester atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, Inc. 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, será tenido en consideración el hecho de que la concesionaria no registra sanciones en los 12 meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, lo que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer; por lo que,

⁹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, Nº9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, Nº 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros, rechazar los descargos presentados por la permisionaria; y b) por una mayoría compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, aplicar a Chile TV Cable S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de la señal “Mis Películas”, del film “*El Camino de los Ingleses*”, el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 08:15 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838.

7. APLICA SANCIÓN A CHILE TV CABLE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MIS PELICULAS”, DEL FILM “NAVAJEROS”, EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P08-14-1938-CTVC).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P08-14-1938-CTVC, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de marzo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a CTVC -Chile TV Cable S. A.- cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Mis Películas”, del film “Navajeros”, el día 26 de octubre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionados por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°160, de 18 de marzo de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 676, la permisionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, informo a uds. que con fecha 30 de marzo de 2015, hemos recibido ORD. N° 159 Y N° 160, en donde nos informan que nuestra empresa, ha infringido el artículo 1° de la ley n° 18.838.

En nuestro descargo, informo que sólo somos CABLE OPERADOR, y debido a las continuas amonestaciones de parte de uds. hemos sacado del aire dicho canal (“MIS PELICULAS”) a contar del día 28 de enero de 2015.

Sin otro particular, y esperando una buena acogida a la presente, se despide cordialmente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Navajeros*” es una película basada en hechos reales; narra la vida del famoso y precoz delincuente español José Joaquín Sánchez Frutos, alias *El Jaro*. Fue exhibida por el operador CTVC, a través de la señal “*Mis Películas*”, el día 26 de octubre de 2014, a las 10:10 Hrs., en “*horario para todo espectador*”.

La trama del film se desarrolla en el Madrid de 1980 y comienza con la narración de un periodista que elabora un reportaje sobre la delincuencia juvenil. En su relato, el reportero detalla el amplio prontuario policial que registraba *El Jaro* a los 15 años. Entre sus antecedentes, cuenta con 400 asaltos a garajes, 200 vehículos robados, 3 atracos a bancos, 50 robos a comercios y más de 80 atracos a transeúntes. Además, se fugó 28 veces del reformatorio y fue herido en tres ocasiones en enfrentamientos con las fuerzas de orden público.

El joven delincuente, que escapó de su casa a los 12 años, convive y mantiene una relación con una prostituta de avanzada edad llamada Mercedes Sánchez, alias *La Mexicana*, quien, producto del amor que le tiene, intenta que éste se aleje del mundo delictual, sin resultados positivos. Pese a esto, la pareja vive su sexualidad libremente y disfrutan los momentos juntos, ya sea bebiendo, bailando o jugando desnudos.

A pesar de la relación que mantiene con *La Mexicana*, el joven se enamora de la hermana drogadicta de uno de sus amigos, *Toñi*, quien lo induce a conseguir droga, aunque éste no la consume. Para complacer a *Toñi*, *El Jaro* se involucra con un peligroso traficante de drogas conocido como *El Marqués*. Tras robarle gran cantidad de estupefacientes, el traficante busca vengarse del joven y hace que uno de sus secuaces, apodado *Mari Trini*, lo viole. La banda de *El Jaro* hace un llamado a todas las organizaciones delictuales de la ciudad para destruir el pub de *El Marqués* y vengar al popular delincuente.

Cuando *El Jaro* y su banda intentan ingresar a una casa, la Guardia Civil los descubre y dispara contra los jóvenes, dando muerte inmediatamente a *Chus* (uno de los integrantes de la banda de *El Jaro*). En tanto, *El Jaro* es alcanzado por una bala en la zona genital. Ya en el hospital, el joven se entera que deberá ser sometido a la amputación de uno de sus testículos.

Después de salir del centro asistencial, *El Jaro* es trasladado a la cárcel de Zamora, donde van todos los jóvenes que no están en edad penal, pero que se les considera como un peligro para la sociedad. Después de un mes encerrado, *el Jaro* escapa y continúa delinquiendo.

Tiempo después, el precoz delincuente se entera que su novia está embarazada y *La Mexicana* les ofrece ayuda y recursos para que *Toñi* pueda abortar. Sin embargo, *el Jaro* quiere que el niño nazca.

Tras una discusión con *Toñi*, el joven reúne a sus amigos para cometer nuevas fechorías. De esta forma, intentan asaltar a un hombre que acaba de estacionar su vehículo cerca de su casa. Un vecino, al percatarse de la situación, sale en defensa del hombre y amenaza a los delincuentes con una escopeta. Paralelamente, *Toñi* ha comenzado con el trabajo de parto. *El Jaro* enfrenta al hombre y se acerca con el objetivo de intimidarlo, no obstante el hombre dispara en dos oportunidades al delincuente: una en el estómago y la otra en el rostro. Así, mientras *el Jaro* moría en una calle de Madrid, su hijo nacía;

SEGUNDO: Que, la película “Navajeros” posee un desarrollo argumental dramático, de carácter complejo, por cuanto narra la historia de un menor de edad que sobrevive gracias a la delincuencia y que mantiene una relación afectiva y sexual con una mujer adulta. Además, la película cuenta con la presencia de escenas de violencia, desnudos explícitos y consumo de alcohol;

TERCERO: Que, en el material audiovisual de la película “Navajeros” destacan, por su contenido, las siguientes secuencias:

- a. **(10:14:36 - 10:17:20 Hrs.)** Secuencia de actos delictuales de *El Jaro* y su banda y escena del joven saliendo de la tina de baño completamente desnudo y de éste con la mujer adulta en su cama, quien se encuentra recostada exhibiendo sus pechos.
- b. **(10:25:43 - 10:28:09 Hrs.)** Escena que, a través de las gesticulaciones de los personajes, da cuenta de un encuentro sexual entre *El Jaro* y *La Mexicana*. También, es posible observar los pechos de la mujer y a ambos bebiendo alcohol y jugando desnudos.
- c. **(11:10:16 - 11:11:42 Hrs.)** Imágenes de un intento de robo a una propiedad por la banda de *El Jaro*, en momentos en que éstos son descubiertos por la Guardia Civil, quienes le disparan a uno de los integrantes, provocando su muerte, y al protagonista que es herido en su zona genital.
- d. **(11:40:10 - 11:41:51 Hrs.)** Escena de la muerte de *El Jaro* al enfrentarse a un hombre armado, mientras su banda se encontraba intentando robar un vehículo. El hombre le dispara en dos oportunidades al joven siendo exhibidas, en primer plano, la sangre y sus heridas;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la observancia de la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso Cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 2º, que las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DECIMO SEGUNDO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Primero al Tercero de esta resolución permiten concluir que la película “Navajeros” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones de semejante naturaleza -según la literatura especializada existente sobre la materia¹¹- termina por insensibilizar a los menores frente a ellas, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹²-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, en relación al Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838, esto es, *el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, será tenido en consideración el hecho de que la permisionaria no registra sanciones en los 12 meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, lo que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros, rechazar los descargos presentados por la permisionaria; y b), por una mayoría, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, aplicar a Chile TV Cable S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de la señal “Mis Películas”, del film “Navajeros”, el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 10:10 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 18.155/2014 Y 2.245/2014 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA NOTA PERIODÍSTICA EMITIDA EN “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2032-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos N°s. 18.155/2014 y 2.245/2014, un particular formuló idénticas denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de una nota periodística emitida en el noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 21 de noviembre de 2014;
- III. Que, ambas denuncias, una recibida por sistema¹³ y otra por oficina de partes¹⁴, son idénticas y dicen relación con la emisión del programa *Chilevisión Noticias Central* del día 21 de noviembre de 2014, realizadas por la Jefa de Prensa del Municipio de Santiago, representando a dicha institución. En éstas, se alude a la difusión de

¹³ Denuncia N°18155/2014

¹⁴ Denuncia N°2245/2014

información falsa, que afectaría la dignidad de funcionarios de la Municipalidad de Santiago. La denuncia ingresada por oficina de partes, además, presenta como documento el decreto que clausura el funcionamiento de un local, y que se ha anexado al final del presente informe. Posteriormente, ingresó una presentación por oficina de partes, firmada por algunos Concejales de la misma Municipalidad, desvinculándose de la denuncia realizada en primera instancia por dicha institución, argumentando que sí habría existido algún tipo de irregularidad en la forma de fiscalización presentada por la nota de Chilevisión. Por su extensión, tanto la denuncia como la presentación de los Concejales de la Ilustre Municipalidad de Santiago, se adjuntan al final del Informe de Caso respectivo;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Central”, emitido por la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 21 de noviembre de 2014; lo cual consta en su informe de Caso A00-14-2032-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en la emisión del referido noticiero efectuada el día 21 de noviembre de 2014, fue presentada una nota que menciona una supuesta irregularidad en una fiscalización realizada por parte de la Municipalidad de Santiago a un local comercial de aquellos conocidos como “café con piernas”. La conductora introduce la nota en los siguientes términos: *“El dueño de una cadena de cafés con piernas del centro de la capital denuncia que fue objeto de una irregular situación mientras el jefe de fiscalización del municipio de Santiago se tomaba un café en uno de sus locales. Asegura, que cuando reconoció a la autoridad éste decidió iniciar una fiscalización en el local. El municipio asegura que todo se hizo en regla”*.

Luego de esto, la nota comienza con imágenes de una cámara de seguridad donde se puede ver a tres hombres vestidos de traje ingresando a un local céntrico, mientras la voz en *off* del periodista menciona: *“19 horas del 4 de noviembre pasado, en calle 10 de Julio, estos 3 hombres se detienen frente al café con piernas “Gazú” e ingresan. Una vez en el interior, piden 3 cafés, el video muestra que durante casi un cuarto de hora conversan con las dependientes del local, ellas ligeras de ropa mantienen una amigable conversación con los clientes. Hasta ahí nada fuera de lo normal, pero hay un detalle, no son simples clientes, son funcionarios de la Municipalidad de Santiago, entre ellos se encuentra el director de la unidad de inspección y fiscalización comercial de la comuna, Patricio Hidalgo”*. Luego de esto, se

exhiben declaraciones de Ricardo Zurita, dueño de la cadena, quien menciona que para ellos eran unos clientes normales, puesto que consumieron y conversaron con las meseras de manera normal. Según sus propias palabras y lo mencionado por la voz en *off*, los fiscalizadores sólo se habrían identificado como tales 15 minutos más tarde, una vez que fueron reconocidos por el dueño del local, iniciando de manera inmediata una fiscalización y exigiendo que se cortara la luz del establecimiento.

La voz en *off* del periodista a cargo de la nota, menciona: *“Denuncia una fiscalización irregular, en la que le cursaron un parte por funcionar sin patente y sin autorización municipal para ejercer el giro de sala de espectáculos. Además de mantener trabajadoras del local con semidesnudo superior. En la parte figura como testigo el jefe de fiscalización, Patricio Hidalgo. Llegó incluso Carabineros al lugar, pero pese a todo el local no fue clausurado”*. Luego de esto, se muestra a Malik Mograby, abogado de la Asociación de Municipalidades, planteando que, si bien no existen normas que establezcan los mecanismos de inspección, lo lógico en estas situaciones es identificarse desde un principio.

Seguidamente, se menciona que el director de inspección no estuvo dispuesto a dar una entrevista para la nota y que la Municipalidad de Santiago, vía telefónica, habría indicado que los funcionarios no habrían incurrido en irregularidades en dicha fiscalización. Luego de esto, se muestran las cuñas de dos Concejales de la comuna de Santiago. El primero, Alfredo Morgado del PPD, menciona que la forma no fue la adecuada y que se podrían generar dudas al respecto, pero que sí se estaba fiscalizando. Por su parte, Carolina Lavín, de la UDI, plantea que lo normal es que los fiscalizadores se identifiquen y que, viendo las imágenes, podría haber algo irregular.

Finalmente, la voz en *off* del periodista menciona que el dueño del Café Gazú habría presentado todos los antecedentes en el Juzgado de Policía Local para que resuelva el caso. Asimismo, se habría interpuesto un reclamo formal ante la Contraloría General de la República y la Alcaldía de Santiago. La nota cierra con el periodista planteando: *“Sin embargo, y sorpresivamente, luego de que comenzáramos a investigar esta situación considerada por el dueño del local como irregular, este jueves, 16 días después de que estas imágenes fueran grabadas, la Municipalidad, ahora acompañada por la policía y el Servicio de Impuestos Internos, realizó una fiscalización en 4 cafés de calle 10 de Julio, clausurando sólo el Café Gazú”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias N°s. 18.155/2014 y 2.245/2014, presentada en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 21 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.209/2014, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EMISIÓN DE NOTA PERIODÍSTICA EXHIBIDA EN “AHORA NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2176-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.209/2014, un particular formuló denuncia, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de una nota periodística en el noticiario “Ahora Noticias Central”, del día de 12 de diciembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“El “noticiero” muestra como un niño de 2 años es maltratado por un adulto, luego de haber mostrado, de forma repetitiva, un vídeo en la cual un joven era atropellado. Ambos elementos no tienen justificación periodística y son solo elementos creados para generar morbo y que pueden resultar chocantes para niños o personas sin criterio formado, así como afectar a aquellas personas que han sufrido accidentes o situaciones similares. La labor de estos programas es informar y no mostrar videos cuyo contenido es meramente para generar catarsis.”*;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Ahora Noticias Central”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 12 de diciembre de 2014; lo cual consta en su informe de Caso A00-14-2176-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Ahora Noticias*” es el noticiario central de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A., el cual presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político; económico; social; policial; deportivo; y de espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, una de las secuencias denunciadas, aquella que dice relación con un vídeo en el que un joven es atropellado, no fue encontrada durante la revisión del contenido audiovisual.

En cuanto a la nota periodística que informa sobre un violento maltrato sufrido por un menor de 2 años por parte de su madre, la conductora del programa introduce la nota en los siguientes términos: *“Las imágenes de la siguiente nota son fuertes, muy impactantes. Se trata del violento maltrato físico que sufre un pequeño de sólo dos años que estaba al cuidado de su madre. El padre del niño hizo la denuncia, y Carabineros y el Sename iniciaron ya una investigación.”*

A continuación, se exhiben imágenes -aparentemente grabadas desde un celular- en las que se puede observar cómo un niño es sacudido desde su cabeza. El niño llora en el suelo mientras una mujer le jala el pelo y las orejas. Se muestran tres videos del mismo niño con contenido similar. Mientras se exhiben las imágenes, la voz en off de la periodista señala: *“No hay certeza de la fecha en que se grabaron estas imágenes, pero su contenido es impactante. Poco puede decirse ante el llanto de un niño maltratado, que hasta hoy está al cuidado y resguardo de su madre. Videos que Matías encontró en las redes sociales y que al poco tiempo fueron borrados pero que alcanzó a rescatar para denunciar lo que le parece aberrante.”*

Seguidamente, se exhibe una entrevista a Matías Lobos, quien encontró los videos y denuncia la agresión, señalando que él también pasó por una situación de maltrato cuando era niño, por lo que al encontrar estos videos publicados decidió denunciar para proteger a este menor de edad. La voz en off de la periodista indica: *“Este denunciante afirma que las grabaciones se encontraban en el propio celular de la madre del niño de sólo dos años de edad. Ante ello, el padre, separado de la mujer hace más de un año, no sale de su asombro. Y por ello, apenas se enteró, hizo la denuncia por maltrato en Carabineros.”*

Mientras la periodista expresa esto, se exhiben imágenes de quien parece ser el padre del menor en una Comisaría. Se le graba de espalda y de frente, pero no se puede ver el rostro del padre ya que éste se encuentra con difusor de imagen.

Luego, se exhibe una entrevista al Capitán Camilo del Valle, quien señala que todos los antecedentes se han remitido al Tribunal de Familia correspondiente, y que estos videos son una prueba esencial para verificar cuándo ocurrió el maltrato.

Inmediatamente después, la periodista señala que el Sename también está investigando el caso y que la entidad indicaría que se trata de una vulneración de los derechos de este menor. A continuación, se exhibe una entrevista al Director del SENAME en Valparaíso, quien señala que se encuentran indagando para obtener más antecedentes para así poder desarrollar un accionar efectivo para proteger a este menor de edad. Luego, indica que en caso de existir familiares con las capacidades para cuidar al menor, quedaría al cuidado de esas personas.

Posteriormente, la voz en off de la periodista indica que la familia paterna del niño lo busca, pero aún no hay noticias de su paradero. Señala que la última dirección que registra la mujer es en el centro de Valparaíso. Simultáneamente, se exhiben imágenes de esa ciudad.

Finalmente, se vuelven a reproducir las imágenes del niño siendo agredido, mientras la periodista concluye la nota;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.209/2014, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de una nota periodística en el noticiario

“Ahora Noticias Central”, el día 12 de diciembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.339/2015, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-247-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.339/2015 un particular formuló denuncia, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, el día de 21 de enero de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Se re-emite capítulos que se exhiben en horario protegido, en una hora (10:00 am), donde la violencia implícita y explícita es realmente de un nivel inapropiado, no solo para niños, sino para adultos que mediante el aprendizaje observacional (A. Bandura), pudieren repetir conductas que aparecen en la producción chileno-estadounidense antes mencionada. Los modelos que aparecen en la serie son de una inapropiada violencia (golpes), además de mostrar muertes por balazos, mostrar el consumo de cocaína vinculado a fiestas (discoteca) mujeres y dinero. Cabe mencionar que coloqué la televisión, en un horario para la familia, BDA, y repiten una teleserie nueva los dueños del paraíso. Atenta a sus comentarios.”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Buenos Días a Todos”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 21 de enero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-247-TVN que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Buenos días a Todos”* es el matinal transmitido por Televisión Nacional de Chile y su señal internacional, TV Chile. Actualmente, lo conduce *Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler*, con una duración de cuatro horas al aire, entre las 8:00 y las 12:00. Se caracteriza por tratar diferentes temas de actualidad, políticos y del espectáculo chileno, además de concursos. El matinal es uno de los programas más emblemáticos de la televisión chilena;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, durante el desarrollo de la emisión identificada, el conductor del *Buenos Días a Todos*, *Julián Elfenbein*, introduce la presentación de imágenes que resumen los contenidos del capítulo emitido la noche anterior de la recién estrenada teleserie “*Dueños del Paraíso*”, creada por *Telemundo Televisión Studios* en co-producción con *Televisión Nacional de Chile* y que relata la historia de *Anastasia Cardona*, una mujer cuya ambición la lleva a usar el narcotráfico como medio para adquirir poder.

En esta emisión, el contenido de *Dueños del Paraíso* está compuesto por secuencias en que se puede observar una discusión sostenida entre *Nataniel* y su esposa *Anastasia*. En esta conversación, *Nataniel* le pide a su mujer que viaje a *Miami* junto a su madre, lugar donde él reside, para que ambas hagan de *mulas* e internen clorhidrato de cocaína en los *Estados Unidos*. Inicialmente, su mujer rechaza la idea, recordándole que al casarse él se había comprometido a cuidarla de los riesgos del negocio. Finalmente, *Anastasia* accede a la solicitud de *Nataniel* cuando él se compromete a tomar venganza de aquellos hombres que la habían violado.

Una vez que *Anastasia* ingresa a *EEUU* sin problemas junto a su madre, se reúne con *Nataniel*. Por la noche, se observa que él se acerca a ella, quien lo rechaza. Cuando él la enfrenta, *Anastasia* menciona que fue violada y no se siente actualmente en condiciones de ser tocada, le recuerda también que esta situación fue provocada por su abandono y que, junto a otras actitudes suyas, él daría clara muestra de que no la quiere.

Al día siguiente, *Nataniel* junto a *Anastasia*, quien comienza a involucrarse en los negocios de su marido, asisten a una reunión para negociar con unos posibles distribuidores para sus drogas, pero este encuentro se ve interrumpido al ser atacados con armas de fuego por otro grupo de narcotraficantes. De este ataque todos salen ilesos.

Finalmente, el resumen exhibe imágenes en las que *Nataniel* recrimina fuertemente a *Gina*, su secretaria y amante, por comentar la relación por teléfono, arriesgándose a que *Anastasia* se entere de lo que sucede entre ambos. Por otro lado, *Conrado* intenta convencer a *Adán* de ingresar en el negocio de la distribución de drogas, pero él no quiere aceptar ya que no le parece correcto y tiene su propia percepción ética sobre el asunto;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.339/2015, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de su programa “Buenos días a Todos”, el día 21 de enero d 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°5 (PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2015).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 623/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Teletrece Tarde”, de Canal 13;
- 624/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “24 Horas Tarde”, de TVN;
- 632/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Ahora Noticias Tarde”, de Mega;
- 648/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 657/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Teletrece AM”, de Canal 13;
- 187/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Quien es el boludo ahora”, de VTR;
- 645/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pitucas Sin Lucas”, de Mega;
- 649/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pitucas Sin Lucas”, de Mega;
- 691/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pitucas Sin Lucas”, de Mega;
- 451/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
- 458/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
- 621/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba, lo mejor”, de Mega;
- 625/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
- 510/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mañaneros”, de La Red;
- 519/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Maldita Moda”, de CHV;
- 636/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de CHV;
- 637/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pitucas Sin Lucas”, de Mega;
- 517/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Caso Cerrado”, de CHV;
- 626/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba Resumen”, de Mega;
- 631/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “3x3”, de Canal 13;
- 642/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Un Minuto para Ganar Junior”, de TVN;
- 699/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Tormenta de Pasiones”, de CHV;

495/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*” de Mega;
633/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Pruebas*”, de Mega;
646/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Pitucas Sin Lucas*” de Mega;
650/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba Resumen*”, de Mega;
664/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
665/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*” de Mega;
693/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*” de Mega;
1808/2014 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Programación Cultural Octubre 2014*”, de CHV;

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó levantar los siguientes informes: N° 624/2015, sobre el noticiario “*24 Horas Tarde*”, de TVN; N° 187/2015, sobre programa “*Quién es el boludo ahora*”, de VTR; N° 645/2015, sobre telenovela “*Pitucas Sin Lucas*”, de Mega; N° 649/2015, sobre telenovela “*Pitucas Sin Lucas*”, de Mega; N° 691/2015, sobre telenovela “*Pitucas Sin Lucas*”, de Mega; y N° 626/2015, sobre el programa “*Amor a Prueba Resumen*”, de Mega.

12. VARIOS.

La Consejera María Elena Herмосilla solicitó la confección de una selección de emisiones de TV sobre el desastre en el Norte del país.

Se levantó la sesión siendo las 15:10 Hrs.